

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	36 pts. año.
Particulares y colectividades.....	40 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,50 ptas.
» » de años anteriores.....	0,75 » »

*Se suscribe en la Intervención de la Diputación*

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



## PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,75 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	1,00 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

# BOLETIN OFICIAL

## PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### DISPOSICIONES MINISTERIALES

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

##### DECRETO

Existe una relación tan íntima y constante entre muchos de los servicios que competen a los Ministerios de Instrucción pública y Sanidad y de Trabajo y Asistencia social, especialmente aquellos que atienden a la educación y cuidados de la primera infancia y la infancia anormal, que no es extraño que se haya producido alguna confusión acerca de la delimitación de las funciones y de la misión específica que a cada uno de dichos Ministerios compete. Es indispensable, para evitar todo posible conflicto de competencia y, sobre todo, para que en ningún momento se perturbe la buena marcha de servicios de tan indiscutible eficacia, fijar, de manera concreta y precisa, cuáles son las funciones que corresponden a cada Ministerio y qué servicios y funcionarios deben quedar adscritos a los mismos.

Con este fin, previo acuerdo del Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Serán de la exclusiva competencia del Ministerio de Instrucción pública y Sanidad los siguientes servicios y funciones:

a) La organización, dirección y sostenimiento, tanto en España como en el extranjero, de colonias, guarderías, residencias, parques infantiles, roperos escolares y cuantas instituciones circum-escolares constituyan una prolongación de la escuela o tengan como finalidad principal completar su acción educativa, así como la inspección de las instituciones de este tipo organizadas por entidades particulares y oficiales.

b) La organización e inspección de las instituciones y servicios de los anormales educables, incluyendo los de carácter físico, tales como ciegos y sordomudos; los de carácter médico, débiles y retrasados mentales y niños inválidos.

c) La organización y funcionamiento de las escuelas maternas, casa cuna y cuantos centros e instituciones tengan como finalidad no sólo la educación de

la primera infancia, sino la preparación para la vida puramente escolar.

d) La dirección, administración y régimen de los hogares de la infancia que estime conveniente crear el Ministerio de Instrucción pública y Sanidad.

Artículo 2.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo que se preceptúa en el presente Decreto.

Dado en Valencia a veintiocho de Junio de mil novecientos treinta y siete.—Manuel Azaña.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Negrín López.

1015

#### MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

##### DECRETO

El mantenimiento de la disciplina, tan preciso en las fuerzas militares, que ha servido de fundamento al Decreto de diez y ocho del mes actual ("Gaceta" ciento setenta) del Ministerio de Defensa Nacional, es condición necesario asimismo en las fuerzas de la Armada, por lo que se hace obligada la existencia del procedimiento sumarisimo que, al sancionar rápidamente toda infracción que ponga en peligro la moral y disciplina interior de la Marina de Guerra, corrija rápidamente la perturbación producida, sin perjuicio de las garantías procesales que el enjuiciamiento moderno requiere.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Defensa Nacional,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Los reos de flagrante delito militar, entendiéndose por tales delitos los mencionados en el artículo primero del Decreto del Ministerio de Marina y Aire de quince de Mayo de mil novecientos treinta y siete, que tengan señalada pena de muerte o de treinta años de duración, o de aquellos otros delitos que, a juicio del Jefe Superior de una escuadra, Base Naval o jurisdicción o fuerza naval destacada, con mando independiente, requieran una sanción inmediata por afectar a la moral y disciplina de la Armada o a la seguridad de los buques, puestos militares guar-

nechos por marinos, Arsenales o Bases Navales o de las cosas o personas, serán juzgados por el procedimiento sumarísimo en los términos del presente Decreto.

Artículo 2.º El procedimiento del juicio sumarísimo será conforme a las siguientes reglas:

Primera. El respectivo Jefe militar superior, conforme a la definición del artículo anterior, dará la orden de proceder a un Juez instructor de Marina, quien, asistido de Secretario, instruirá sin levantar mano el acta del juicio sumarísimo, iniciado con el parte y orden de proceder, tomando declaración al presunto culpable y testigos, recogiendo las piezas de convicción y practicando, si fuere menester, la inspección ocular y demás pruebas que sean indispensables para el esclarecimiento de los hechos.

En la mismo orden de proceder se designará un Fiscal que haya de intervenir en los juicios y el cual podrá presenciar todas las diligencias de la instrucción. Como Fiscal intervendrá, siempre que sea posible, el de la Base Naval, Escuadra o jurisdicción correspondiente y, en su defecto, un Letrado, si lo hubiera, o un Jefe u Oficial.

Segunda. Practicadas las diligencias que estime indispensables, el Juez remitirá el acta al Jefe que hubiese dado la orden de proceder, el cual, oído el Auditor, si lo hubiere, y de acuerdo con el Delegado o Comisario político, dispondrá la celebración del juicio.

Tercera. Devueltas las actuaciones al Juez, éste requerirá al inculcado para que nombre Defensor de la lista de Jefes u Oficiales que le exhibirá y que habrá de pertenecer a la misma Unidad del inculcado. Si éste no nombrara Defensor, el Juez designará de oficio y por turno al que corresponda de la lista por orden de antigüedad.

Cuarta. El Tribunal estará constituido por un Jefe de la Armada, como Presidente; un Comisario político, un Vocal técnico jurídico, si lo hubiese, un Oficial efectivo o graduado y un Suboficial, así como el Vocal técnico, serán designados por la autoridad que hubiese ordenado la apertura del proceso, a no ser que, por no disponer en el lugar donde haya de constituirse el Tribunal, de Vocal técnico jurídico, hubiese que interesarlo de otra autoridad.

Quinta. Durante un término que no excederá de dos horas, el Fiscal y el Defensor examinarán las actuaciones y propondrán las pruebas de que intenten valerse por comparecencia ante el Juez, quien las admitirá o no, según su prudente arbitrio y siempre que no demoren la inmediata constitución del Tribunal. Contra la resolución del Juez no se dará recurso alguno.

Sexta. Inmediatamente se constituirá el Tribunal, que celebrará vista del juicio sumarísimo, mediante la lectura de las actuaciones por el Juez, práctica de las pruebas admitidas, informes verbales del Fiscal y del Defensor y alegaciones que formulare el inculcado y fuesen pertinentes.

Séptima. Terminada la vista, el Juez levantará acta del juicio, que firmará con su visto bueno el Presidente del Tribunal.

Octava. Al concluir la vista, quedará constituido el Tribunal en sesión secreta, dictando sentencia seguidamente. La sentencia constará de un relato de los hechos que el Tribunal declare probados y el razonamiento de la condena o de la absolución, con expresión del delito y pena que se imponga.

Dictada sentencia, el Juez instructor la pasará, con

las actuaciones, al Jefe Superior que hubiese ordenado la celebración del juicio y apertura del procedimiento, quien, en unión del Auditor, si lo hubiere, aprobará o desaprobará la sentencia. Aprobada por dicho Jefe militar la sentencia, la pasará al Delegado o Comisario político que junto a él funciona—prescindiéndose de este último en la Jurisdicción de Marina en el Ministerio de Defensa Nacional (Subsecretaría de la Marina militar)—, para su aprobación, quedando, una vez aprobada por este triple orden de Auditor, si lo hubiese, Jefe militar y Comisario o Delegado político, con fuerza ejecutiva.

Inmediatamente será cumplida por el Juez instructor.

Novena. En las sentencias de pena de muerte, si su inmediato cumplimiento lo aconsejaren las circunstancias, a juicio del Jefe militar y Comisario o Delegado político, sin esperar el conocimiento por el Gobierno de la misma sentencia será ejecutada inmediatamente, dando cuenta al Ministerio de Defensa Nacional con traslado de la sentencia y acuerdo de aprobación tan pronto como sea posible.

En caso de que, a juicio de dichas autoridades, pueda esperarse a que el Gobierno comunique su acuerdo con el cumplimiento de la pena de muerte, se notificará al referido Ministerio por el medio más rápido y no se ejecutará la pena capital hasta que el Gobierno dé su autorización.

Décima. En las divisiones o buques sueltos en operaciones o en el mar, o en los puestos militares guardados por fuerzas de Marina aisladas o bloqueadas, corresponderán las facultades que este Decreto confiere al Jefe Superior militar y el Delegado o Comisario político al Jefe de las mismas fuerzas y Comisario político respectivo.

Artículo 3.º En los procedimientos sumarísimos, el Juez instructor no está obligado a someterse en la redacción de las diligencias a las formas habituales del Derecho común, bastando que exponga con claridad y precisión las declaraciones que recoja, los datos que reúna y los acuerdos que se dicten.

Artículo 4.º El procedimiento sumarísimo no podrá exceder de cuarenta y ocho horas desde su iniciación hasta la fecha de ejecutoriedad de sentencia.

Artículo 5.º Este Decreto empezará a regir desde el momento de su publicación en la "Gaceta de la República".

Artículo 6.º De este Decreto se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Valencia a veintiocho de Junio de mil novecientos treinta y siete.—Manuel Azaña.—El Ministro de Defensa Nacional, Indalecio Prieto Tuero.

1021

## ORDEN

Afanes de proselitismo político vienen invadiendo zonas militares. Para el Ministro que suscribe es muy dudosa la pertinencia de tan veheméntísima porfía en los momentos actuales, aun dentro de la esfera donde habitualmente se desarrolla la propaganda política, pues juzga prematura la busca de predominios, que sólo podrían revestir solidez cuando, asegurada por el triunfo la libertad de todos, el pueblo esté en condiciones de hacer efectiva de modo omnímodo su voluntad. Pero, desde luego, no cree permisible que se actúe entre las fuerzas armadas para engrosar con miembros de éstas, el número de afiliados de uno u

otro partido, o de una u otra organización sindical. Conque los combatientes sean antifascistas, basta. El antifascismo debe ser el lazo de unión; por el contrario, las pugnas partidistas con finalidad de sumar adeptos, arrebatándose los mutuamente, sólo servirán para quebrantar los vínculos de una solidaridad que en el Ejército del pueblo es indispensable y, además, es sagrada.

Los inconvenientes de semejante proceder, aparecen notorios y su nocividad aumenta cuando la labor de captación se realiza desde los puestos de mando. Cualquier indicación hecha en ese sentido a un inferior, constituye una coacción repulsiva, e idéntico carácter adquiere si proviene de los Comisarios políticos, cuya misión principal es concordar las voluntades de los soldados, en vez de disociarlas.

Por lo expuesto, he resuelto:

Primero. Queda rigurosamente prohibido a los individuos de los Ejércitos de tierra, mar y aire hacer propaganda encaminada a obtener de soldados, clases, Oficiales o Jefes, su ingreso en determinados partidos políticos u organizaciones obreras, debiendo respetarse con los máximos escrúpulos la libertad de pensamiento de los combatientes, en quienes basta, como título de lealtad, estar adscritos a cualquiera de los núcleos políticos o sindicales de significación antifascista.

Segundo. Las propuestas o meras indicaciones de un superior a un inferior para obtener de éste el cambio de su filiación política o sindical, serán consideradas como constitutivas de un delito de coacción y determinarán la degradación de quien incurriese en tal delito, sin perjuicio de la responsabilidad penal que le correspondiese.

Tercero. Los Comisarios políticos que infringieran lo dispuesto en esta Orden, serán desposeídos de su empleo.

Cuarto. Se encarece a los Subsecretarios del Ejército de Tierra, Marina, Aviación y Armamento, a los respectivos Comisarios generales, a los Jefes de Ejército, Cuerpos de Ejército y Unidades de tierra, Jefe de la Flota, Jefe de las Fuerzas Aéreas y Jefes de las Bases Navales, la más exquisita vigilancia para el cumplimiento de lo que esta Orden dispone.

Valencia, 27 de Junio de 1937.—Indalecio Prieto.  
Señores... 1027

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### DECRETO

Las notorias perturbaciones que la guerra produce en todos los servicios del Estado tienen inevitable repercusión en los concernientes a la vida local, de gran importancia en su enlace con este Ministerio cuando discurren tiempos normales, pero muy restringidos actualmente por efecto de las circunstancias.

Mantener para tales servicios, cuando es patente su inanidad ocasional, un alto puesto directivo, es superficialidad reñida con la austeridad en los gastos obligada en estos momentos.

Por estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la fecha de la publicación de este Decreto en la "Gaceta de la República" queda suprimido en este Ministerio el cargo de Director general de la Administración Local.

Todos los servicios atribuidos al referido cargo subsistirán desempeñados por el señor Subsecretario del propio departamento.

Artículo 2.º Quedan anulados desde la indicada fecha los remanentes de crédito correspondientes al sueldo de dicho cargo (capítulo primero, artículo primero, grupo diez y nueve), diez y ocho mil pesetas; a sus gastos de representación (capítulo primero, artículo segundo, grupo diez y ocho), seis mil pesetas, y a su Secretaría particular (capítulo primero, artículo segundo, grupo diez y ocho), trece mil pesetas.

Dado en Valencia a veintiocho de Junio de mil novecientos treinta y siete.—Manuel Azaña.—El Ministro de la Gobernación, Julián Zugazagoitia Mendieta.

1023

## MINISTERIO DE COMUNICACIONES, TRANSPORTES Y OBRAS PÚBLICAS

### DECRETO

El artículo veintiocho del vigente Reglamento del Correo de Campaña, de siete de Mayo próximo pasado, suprime, a partir de su entrada en vigor, el carácter de reciprocidad que tenían los "Envíos Populares" en el anterior régimen postal de campaña.

Esta restricción fué motivada, entre otras razones, por la necesidad de evitar la circulación por el Correo de objetos que, por no reunir las mínimas condiciones de asepsia, significasen un peligro de contagio para los funcionarios postales.

Pero la experiencia aconseja establecer determinadas excepciones que, limitadas a lo estrictamente indispensable, no anulen aquella medida preventiva de capital importancia y trascendencia para la intensa labor sanitaria que el Gobierno viene realizando, a cuyo efecto deberán exigirse en las Oficinas donde se admitan envíos de esta clase los correspondientes justificantes de que los efectos que constituyan su contenido proceden de los combatientes que se especifican y han sido sometidos a una previa desinfección.

En su consecuencia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Comunicaciones, Transportes y Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Estafetas y Carterías de Campaña admitirán como "Envíos Populares" los efectos que hayan pertenecido a combatientes fallecidos en campaña y que sean devueltos a sus familiares, así como los de los heridos o enfermos que hayan sido evacuados a los distintos Hospitales.

Artículo 2.º Estos "Envíos Populares" serán presentados en las Oficinas de Correos de Campaña en unión de dos certificaciones. Una en la que se hará constar las circunstancias a que se refiere el artículo anterior, debidamente autorizada por el Jefe de la Unidad militar a que perteneció o pertenezca el interesado, la cual será archivada en la Oficina de imposición, y otra que contendrá la declaración expresa de que el contenido del envío ha sido previamente desinfectado, suscrita por el Jefe de Sanidad militar que proceda, y que acompañará al envío hasta su destino.

Artículo 3.º Los objetos de esta clase se cursarán en las condiciones prescriptas para los "Envíos Populares" en general, acompañados, además, de una hoja de aviso en la que se consigne su especial característica.

Dado en Valencia a veintiocho de Junio de mil novecientos treinta y siete.—Manuel Azaña.—El Ministro de Comunicaciones, Transportes y Obras públicas, Bernardo Giner de los Ríos.

1025

### DECRETO

Exigen los actuales momentos una intervención cada vez más intensa de aquellas competencias o servicios en que el Gobierno estime conveniente tener un control inmediato y directo para poder mejor atender las finalidades de la guerra.

Entre tales servicios ocupa primordial lugar el de las comunicaciones y transporte marítimo, que es conveniente no dejar sin intervención estatal, puesto que es el de que ha de servir de base para realizar los planes de aprovisionamiento, evacuación o cualesquiera otro que el Gobierno quiera atender.

La intervención del Estado ha de ser lo suficientemente amplia que le permita a su sola voluntad, representada por el Gobierno o sus órganos, dirigir y administrar los medios de comunicación y transporte marítimo, sin limitarse, por tanto, a una simple fiscalización.

A este fin tiende de modo general el presente Decreto-ley que, sin perjuicio de la aprobación definitiva de las Cortes, va a regular una relación que en defensa de la República se reputa como ineludible en el momento actual.

Por ello, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Comunicaciones,

Vengo en disponer:

Artículo 1.º Todos los barcos de matrícula de Bilbao, cualquiera que sea su clase y tonelaje y la entidad o persona a quien pertenezcan, quedan requisados y a disposición del Gobierno legítimo de la República.

Artículo 2.º Por virtud de este poder de disposición y mientras duren las actuales circunstancias, todo armador español o propietario de buque de la matrícula a que se refiere el artículo anterior vendrá obligado a entregar su administración a los organismos que el Gobierno designe, a los efectos de recibir órdenes e instrucciones en cuanto al servicio a prestar por el buque.

Artículo 3.º Ningún particular ni empresa podrá reclamar la entrega del buque para su servicio privado en tanto se mantenga la intervención que el Gobierno establece por la presente disposición.

Cualquier particular o empresa que reclamara su iniciativa para continuar la explotación libremente habrá de dirigirse al Ministerio de Comunicaciones, Transportes y Obras públicas, quien apreciará o desestimaré la reclamación en vista de las razones que se aleguen y de la importancia del servicio a que se quiera destinar.

Artículo 4.º Provisionalmente y en tanto se crea el órgano de enlace que se estime preciso, todos los barcos de la matrícula de Bilbao dependerán de la Dirección general de la Marina mercante.

El Director de ésta podrá delegar libremente sus facultades de dirección en otras personas o en entidades administradoras de buques.

Artículo 5.º En los asientos del Registro y Lista oficial de buques y en el Registro Central se hará constar, por nota marginal, el hecho de haber quedado sujetos a la traba a que este Decreto se refiere.

La misma circunstancia se hará constar en las documentaciones de los buques y en los Registros Consulares correspondientes.

Artículo 6.º Los contratos de seguros y de suministro vigentes continuarán en vigor hasta su extinción legal.

La prórroga o contratación de nuevas pólizas será objeto de resoluciones posteriores en cada caso.

Artículo 7.º Son nulas y sin ningún valor las transmisiones de propiedad de los buques que se hayan practicado desde el diez y ocho de Julio de mil novecientos treinta y seis y las que se practicasen en lo sucesivo, si no reciben la aprobación del Ministro de Comunicaciones, Transportes y Obras públicas.

Tampoco tendrán valor alguno las enajenaciones anteriores al diez y ocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, si antes de esa fecha no se había tomado la nota correspondiente.

Artículo 8.º En tanto que los buques de la matrícula de Bilbao estén requisados y a disposición del Gobierno legítimo de la República, queda paralizada toda acción judicial en trámite sobre su propiedad.

No se podrá intentar ninguna otra sobre la misma cuestión ni tampoco acción ejecutiva o hipotecaria que suponga embargo del buque o disminución de su libre administración por el Estado; las de estas últimas clases que estén en trámite se suspenderán por el mismo término.

Artículo 9.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en este Decreto, del que en su día se dará cuenta a las Cortes.

Artículo 10. El Ministro de Comunicaciones queda facultado para dictar las disposiciones complementarias precisas.

Artículo 11. Este Decreto empezará a regir el día de su publicación en la "Gaceta de la República".

Dado en Valencia a veintiocho de Junio de mil novecientos treinta y siete.—Manuel Azaña.—El Ministro de Comunicaciones, Transportes y Obras públicas, Bernardo Giner de los Ríos.

1026

### MINISTERIO DE JUSTICIA

#### ORDEN

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que don Manuel Casuso García, Delegado de la Dirección general de Prisiones en Santander, con competencia territorial para el País Vasco y provincia de Santander, cese en el referido cargo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Valencia, 26 de Junio de 1937.—Manuel de Irujo y Ollo.

Señor Director general de Prisiones.

1027

### MINISTERIO DE AGRICULTURA

A continuación se insertan los modelos números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de los once que se citan en la Orden del Ministerio de Agricultura de 25 de Junio próximo pasado, inserta en el «Boletín Oficial» último, fecha 16 de Julio.

**SECCION AGRONÓMICA**

**DE** .....

Delegación de .....

Don ....., de la Sección Agronómica de .....

autorizo a ....., fabricante de harinas, establecido en .....

para adquirir ..... kilogramos de trigo ....., al precio de  
(número) (letra)

..... pesetas los 100 kilogramos, en ....., provincia de .....

Esta autorización sólo será válida hasta el día ..... de ..... de 1937.

..... de ..... de 1937.

EL JEFE DE LA SECCION AGRONOMICA,

Conforme con esta autorización, queda refrendada por la Sección Agronómica de .....

..... de ..... de 1937.

EL JEFE DE LA SECCION AGRONOMICA DE

(Modelo 1)



Número \_\_\_\_\_

Sección Agronómica de \_\_\_\_\_

(Matriz para la Sección Agronómica)

Esta Guía de Circulación por COMPRA-VENTA DE TRIGOS, se expide para transportar la correspondiente a la siguiente operación:

Cantidad de Trigo en Q. m. ....  
Clase .....  
Precio ..... { Precio unitario (por Q. m.) ..... Ptas.  
»  
Precio total de la operación ..... »

Número de envases (sacos) .....  
Punto de procedencia .....

Punto de destino... { Provincia .....  
Pueblo .....  
Calle....., núm. ....

Vendedor .....  
Comprador .....  
El transporte se realizará desde su origen a.....

Por... { Carretera ..... a .....  
Ferrocarril .....

Por... { Carretera ..... matrícula.....  
Ferrocarril ..... matrícula.....  
Marca ..... matrícula.....

Esta guía sólo es valedera para el transporte de esta partida de trigo durante TRES FECHAS que comenzarán a contarse de la expedición de la misma.

Observaciones: .....  
En.....a.....de.....de 193.....

El Jefe de la Sección Agronómica,

Número \_\_\_\_\_

Sección Agronómica de \_\_\_\_\_

(Original que acompaña a la mercancía)

Esta Guía de Circulación por COMPRA-VENTA DE TRIGOS, se expide para transportar la correspondiente a la siguiente operación:

Cantidad de Trigo en Q. m. ....  
Clase .....  
Precio ..... { Precio unitario (por Q. m.) ..... Ptas.  
»  
Precio total de la operación ..... »

Número de envases (sacos) .....  
Punto de procedencia .....

Punto de destino... { Provincia .....  
Pueblo .....  
Calle....., núm. ....

Vendedor .....  
Comprador .....  
El transporte se realizará desde su origen a.....

Por... { Carretera ..... a .....  
Ferrocarril .....

Por... { Carretera ..... matrícula.....  
Ferrocarril ..... matrícula.....  
Marca ..... matrícula.....

Esta guía sólo es valedera para el transporte de esta partida de trigo durante TRES FECHAS que comenzarán a contarse de la expedición de la misma.

Observaciones: .....  
En.....a.....de.....de 193.....

El Jefe de la Sección Agronómica,

GUÍA DE CIRCULACIÓN POR COMPRA-VENTA DE TRIGOS

## RECONOCIMIENTO EN RUTA

A continuación los Jefes de Estaciones de ferrocarril, Guardia Nacional, Guardia de Asalto, Carabineros, Vigilantes de carreteras, Peones camineros, etc., consignarán de la manera más concisa posible, si esta mercancía viaja en las condiciones expresadas en la adjunta guía fechando y firmando la diligencia.

Fábrica de harinas de .....

Establecida en ..... provincia de .....

Declaración mensual del trabajo de molturación

		RESIDUOS DE LA MOLTURACION		
Días	TRIGO MOLIDO EN LAS 24 HORAS	HARINA FABRICADA		
1				
2				
3				

(Modelo 4 y 5)







# Consejo Interprovincial de Santander, Palencia y Burgos

## ASISTENCIA SOCIAL

Estado del movimiento de acogidos en los Establecimientos de la misma, por cuenta de fondos provinciales, durante el mes de Junio último.

### JARDIN DE LA INFANCIA

Existencia del mes anterior	Ingresados en el mes actual		TOTAL			Situación de los acogidos con relación al Establecimiento		BAJAS EN EL NÚMERO DE ASILADOS DURANTE EL MES									Asilados que en la actualidad dependen del establecimiento			
	Var.	Hem.	Var.	Hem.	Total	Dentro	Fuera	Por reclamación de los padres		Por cumplimiento de la edad reglamentaria y por otras causas		Fallecimientos		Total general de bajas			Var.	Hem.	Total	
212	332	23	12	235	344	579	198	381	8	6	»	2	2	3	10	11	21	225	333	558

### CASA DE MATERNIDAD

Procedentes del mes anterior	Nuevos ingresos	Total general de ingresos	BAJAS DURANTE EL MES			Continúan en el establecimiento
			Salieron	Fallecieron	Total general de bajas	
43	127	170	105	»	105	65

### CASA DE SALUD VALDECILLA

Existencia del mes anterior		Ingresados en el actual		Total general de enfermos			BAJAS DURANTE EL MES						Existencia actual de enfermos			
							Por curación		Fallecimiento		Total de bajas					
Varones	Hembras	Varones	Hembras	Var.	Hem.	Total	Var.	Hem.	Var.	Hem.	Var.	Hem.	Total	Varones	Hembras	Total
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»

### CASA PROVINCIAL DE ASISTENCIA SOCIAL

Existencia del mes anterior		Ingresados en el actual		Total general de asilados			BAJAS EN EL NÚMERO DE ASILADOS POR						Asilados actualmente			
							Voluntad del acogido, reclamación de parientes, etc.		Fallecimientos		Total de bajas					
Varones	Hembras	Varones	Hembras	Var.	Hem.	Total	Var.	Hem.	Var.	Hem.	Var.	Hem.	Total	Varones	Hembras	Total
239	225	1	1	240	226	466	9	7	»	1	9	8	17	231	218	449

### EN VARIOS MANICOMIOS

Existencia del mes anterior		Ingresados en el actual		BAJAS DURANTE EL MES				Total de bajas		Dementes que en la actualidad se hallan acogidos		
				Por curación		Por fallecimiento						
Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Total
199	191	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»

Lo que se publica en el «Boletín Oficial» de la provincia, en cumplimiento de lo resuelto por este Consejo, a los efectos legales correspondientes.

Santander, 5 de Julio de 1937.—El consejero, Antonio Lavín Gautier.—El secretario consejero, Luis Doalio.

## JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS DE SANTANDER

### PUERTOS

Hallándose incurso en caducidad, por incumplimiento de las condiciones impuestas en la concesión otorgada, en 18 de Enero de 1934, a don Manuel Jorganes Corral, de dos marismas en la ría de Oriñón, término municipal de Castro Urdiales, se hace público, por medio del presente anuncio, para que el interesado comparezca en esta Jefatura, en el plazo improrrogable de diez días, a contar de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, para que exponga los descargos que considere procedentes respecto a la demora en la ejecución de las obras; bien entendido que si no compareciese dentro del referido plazo, será caducada la concesión conforme a las disposiciones legales y se procederá a lo que haya lugar en armonía con las leyes de Puertos y Obras públicas vigentes.

Santander, 16 de Julio de 1937.—El ingeniero jefe accidental, Vicente R. Lozano.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgado de instrucción de Santoña.—Por el presente edicto se ofrecen las acciones del procedimiento, a los efectos del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, a los parientes de la interfecta llamada Segunda López, al parecer de 40 años, casada, profesión su sexo, natural de Durango, cuyo cadáver fué hallado, el día 23 de Junio pasado, en el kilómetro 41 y 42 de la vía férrea de Santander a Bilbao, en Bárcena de Cicero, que falleció a consecuencia de lesiones recibidas el día anterior al chocar con el tren en marcha. Al mismo tiempo se les cita para que dentro de diez días comparezcan en este Juzgado a fin de declarar en el sumario que se sigue por tal hecho con el número 44, bajo los apercibimientos legales.

Santoña, 11 de Julio de 1937.—El juez de instrucción accidental, Carlos Pereda. 1054

El señor juez de instrucción accidental de este Juzgado de instrucción número uno ha acordado la comparecencia ante éste de los familiares más próximos del finado Hermógenes Restlegui Amurrio, que falleció en esta ciudad, el 11 del actual mes, para ofrecerles las acciones del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento criminal y prestar aclaración, así como a cuantas otras personas puedan dar razón del hecho de autos, bajo los apercibimientos legales.

Santander, 14 de Julio de 1937.—El juez instructor, Alberto Peira. 1070

Don Carlos Coll Blanca, comandante de Infantería de Marina y juez permanente de la Base Naval principal de Cartagena y juez instructor de la causa número 318 de 1935,

Hago saber: Que, por el presente, se notifica al marino que fué de la dotación de este Arsenal Lázaro Rodríguez Santacoloma, procesado en la expresada causa por el delito de deserción militar, que por auto de la Autoridad jurisdiccional de Marina, de cinco de Agosto del año anterior, se le concede la aplicación en la citada causa de los beneficios de la Ley de Amnistía de veintiuno de Febrero del referido año anterior, por lo que se sobresee definitivamente el procedimiento, y que tar sin efecto su proce-

samiento. La amnistía se le concede con la prevención de quedar obligado, conforme el artículo segundo del proyecto de Ley interpretativa mencionada, a prestar el servicio militar únicamente cuando los individuos de su reemplazo estuviesen en filas y por el tiempo que a éstos les falte.

Dado en Cartagena a 6 de Mayo de 1937.—El comandante juez permanente, Carlos Coll. 1052

Fernando González Casar, natural de Arredondo, Ayuntamiento de Ruesga, provincia de Santander, de 22 años de edad, soltero, de profesión albañil, presunto desertor, comparecerá en término de cinco días, ante el juez instructor de la 1.ª División del II Cuerpo de Ejército del Norte, capitán don Antonio Herrería Samperio, residente en Lanestosa (Vizcaya), bajo apercibimiento que, de no comparecer, será declarado rebelde.

Lanestosa, 13 de Julio de 1937.—El juez instructor, Antonio Herrería. 1072

José Diego Carreido, natural y vecino de Riva, Ayuntamiento de Ruesga, provincia de Santander, de 21 años de edad, estado soltero y profesión chófer, presunto desertor, comparecerá en término de cinco días, ante el juez instructor de la 1.ª División, capitán don Antonio Herrería Samperio, residente en Lanestosa (Vizcaya), bajo apercibimiento que, de no comparecer, será declarado rebelde.

Lanestosa, 13 de Julio de 1937.—El juez instructor, Antonio Herrería. 1072

Virgilio Campo Herreros, hijo de Nemesio y de Felicia, de 26 años de edad, natural de Sierrapando y vecino de Villapresente, provincia de Santander, de estado soltero y profesión cordelero, estatura 1,700, presunto desertor, comparecerá en término de cinco días, ante el juez instructor de la 1.ª División del II Cuerpo de Ejército del Norte, capitán don Antonio Herrería Samperio, residente en Lanestosa (Vizcaya), bajo apercibimiento que, de comparecer, será declarado rebelde.

Lanestosa, 13 de Julio de 1937.—El juez instructor, Antonio Herrería. 1071

El señor juez de instrucción del número uno, de esta ciudad, ha acordado citar ante el mismo a los familiares más próximos del finado Francisco Gorrochategui Urquía, que falleció en esta ciudad, y su casa social, el 12 del mes actual, para ofrecerles las acciones del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento criminal y para prestar declaración en referida causa, bajo los apercibimientos legales.

Santander, 14 de Julio de 1937.—El secretario, Eusebio Ganza. 1068

Luisa Gallego Gómez, de 38 años de edad, casada, natural de Arévalo (Avila), domiciliada últimamente en esta ciudad, calle del 3 de Noviembre, número 18, 1.º, ausente en la actualidad en ignorado paradero, comparecerá ante este Juzgado municipal número dos, sito en la calle de Somorrosto, 3, 2.º, el día veintisiete del corriente, a las diez y media de la mañana, con el fin de prestar declaración en el juicio verbal de faltas que se sigue ante este dicho Juzgado, a instancia del señor fiscal, contra Máximo Castanedo Bolado, de esta vecindad, como supuesto autor de una falta de maltratos de palabra y obra

a la expresada Luisa Gallego Gómez, previniéndola que, de no personarse, la parará el perjuicio consiguiente.

Santander, 14 de Julio de 1937.—El secretario Carlos Campo. 1074

Alfredo Róiz Sánchez, hijo de Angel y de Isabel, natural y vecino de San Vicente de la Barquera (Santander), soltero, de 26 años, chófer, estatura 1,780, presunto desertor, comparecerá, en término de cinco días, ante el juez instructor de la 1.<sup>a</sup> División del II Cuerpo de Ejército del Norte, capitán don Antonio Herrería Samperio, residente en Lanestosa (Vizcaya), bajo apercibimiento que, de no comparecer, será declarado rebelde.

Lanestosa, 13 de Julio de 1937.—El juez instructor, Antonio Herrería. 1073

El señor juez de instrucción número uno, accidentalmente en esta ciudad, don Abdón Peira, ha acordado, por providencia de esta fecha, ofrecer las acciones del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento criminal a los parientes más próximos de los finados Luis Porras, de 26 años, soltero, natural de San Sebastián, chófer del Batallón Rusia, Brigada 15, y Esteban Bilbao, de 31 años, casado, natural de Bilbao, encuadrado en el Batallón 9, Mateos, y perteneciente también a la Brigada 15, así como a las personas que puedan dar razón del accidente en que ambos perecieron el día 8 de Julio actual, en las proximidades de Peñacastillo, al explotar el coche en que viajaban, bajo los apercibimientos legales.

Santander, 14 de Julio de 1937.—El juez de instrucción accidental, Alberto Peira. 1069

Don Ignacio Summers Isern, juez de instrucción de Villacarriedo y su partido,

En virtud del presente ruego a todas las autoridades y encargo a los agentes de la Policía judicial procedan a la busca de los géneros que se reseñarán, los cuales fueron robados en la noche del seis al siete del corriente, de la oficina de Abastos de Santa María de Cayón, procediendo a la detención de la persona o personas en cuyo poder se encontraren sino justifican su legítima adquisición, así como a la del autor o autores del hecho, poniéndolos a mi disposición en el depósito de esta villa en caso de ser habidos, pues así lo tengo acordado en el sumario que, con el número 16 del corriente año, instruyo sobre robo.

Dado en Villacarriedo a 10 de Julio de 1937.—El juez, Ignacio Summers Isern.—El secretario judicial, Eugenio Sáenz de Miera.

Reseña: Cuarenta y cinco libras de chocolate, cuarenta y tres botes de leche condensada, marca "El Niño"; caja y media de papel de fumar, veinticinco kilos de azúcar, cuatro kilos de café, ocho tortas de pan, de un kilo. 1059

Don Ignacio Summers Isern, juez de instrucción de Villacarriedo y su partido,

En virtud de la presente ruego a todas las autoridades y encargo a los agentes de la Policía judicial procedan a la busca una partida de patatas, que en las noches de los días 10, 25 y 26 de Junio fueron hurtadas del cierro "Monte Caballar", propiedad del vecino de Sandoñana Máximo Sáinz Fernández, procediendo a la detención de la persona o personas en cuyo

poder se encontraren si no justifica su legítima adquisición, así como a la del autor o autores del hecho, poniéndolos a mi disposición en el depósito municipal de esta villa, pues así lo tengo acordado en el sumario número 18 del corriente año.

Dado en Villacarriedo a 12 de Julio de 1937.—El juez, Ignacio Summers Isern.—El secretario judicial, Eugenio Sáenz de Miera. 1058

Don Matías Domínguez Cuesta, juez de instrucción especial para conocer de los delitos de rebelión, sedición y los cometidos contra la seguridad exterior del Estado,

Hago saber: Que en el sumario que ante este Juzgado se sigue, con el número 14 del año actual, por el delito de traición, por auto de esta fecha se ha decretado el procesamiento, prisión incondicional y rebeldía de Tomás Cubillas Sota, Juan José Zubillaga Maza, Juan José Ricondo López y Laureano Sáez López. Al mismo se les requiere por medio de la presente para que, dentro del término de una audiencia, a partir de la inserción en el "Boletín Oficial" de la provincia, presten fianza cada uno de ellos por la suma de dos mil pesetas, y si transcurrido dicho término no lo verifican, se procederá al embargo de sus bienes en cantidad suficiente a cubrir dicha suma.

Santander a 14 de Julio de 1937.—El juez especial, M. Domínguez. 1062

Don Matías Domínguez Cuesta, juez especial decano para conocer de los delitos de rebelión, sedición y los cometidos contra la seguridad exterior del Estado,

Hago saber: Que en el sumario que ante este Juzgado se sigue, con el número 96 del año actual, sobre hallazgo del cadáver de un hombre de unos 22 años de edad, de constitución fuerte, color de piel blanco, poco velludo, en cabeza pelo negro y largo, de 1,60 de altura, vestía camisa cazadora (al aparecer de miliciano), color caqui, de lona, pantalón de lona, color verdoso claro y liso, calzoncillos blancos, zapato negro de número 40, en la playa del pueblo de Somo, paraje conocido por "El Manchón", he acordado, en providencia de esta fecha, ofrecer el procedimiento, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, a los parientes del interfecto, lo que se verifica por medio del presente.

Santander a 13 de Julio de 1937.—El juez especial, M. Domínguez. 1060

Don Matías Domínguez Cuesta, juez de instrucción especial para conocer de los delitos de rebelión, sedición y los cometidos contra la seguridad exterior del Estado,

Hago saber: Que en el sumario que ante este Juzgado se sigue, con el número 87-1937, sobre auxilio a la rebelión, por auto de esta fecha se ha decretado el procesamiento, prisión incondicional y rebeldía de Eugenio Toribio Herrero, Vicente Toribio Mier, Amadeo Cosío Toribio, Francisco Mier Fernández y Francisco Cosío Toribio. Al mismo tiempo se les requiere por medio del presente para que, dentro del término de una audiencia, a partir de la inserción en el "Boletín Oficial" de la provincia, presten fianza cada uno de ellos

por la suma de dos mil pesetas, y si transcurrido dicho término no lo verifican, se procederá al embargo de sus bienes en cantidad suficiente a cubrir dicha suma.

Santander a 12 de Julio de 1937.—El juez especial,  
M. Domínguez. 1063

Don Matías Domínguez Cuesta, juez especial de Santander nombrado para conocer de los delitos de rebelión, sedición y los cometidos contra la seguridad exterior del Estado,

Hago saber: Que en la causa que ante este Juzgado se instruye, con el número 12 del año actual, por el delito de traición, se ha dictado un auto declarando procesados con prisión incondicional y rebeldía de Eusebio Gómez Gómez, Salvador González, Luis Beares, José García y Jesús Pedrueza Allende. Habiendo pasado dicho sumario al señor Fiscal con esta fecha, a los efectos del artículo 21 del Decreto de 7 de Mayo.

Y para su publicación en el "Boletín Oficial" de esta provincia, expido el presente, que firmo en Santander a catorce de Julio de mil novecientos treinta y siete.—  
M. Domínguez. 1065

Don Matías Domínguez Cuesta, juez especial de Santander afecto al Tribunal Popular,

Hago saber: Que en la causa que ante mí pende, con el número 97 del año actual, por muerte, a consecuencia de la explosión de una bomba, del niño de 10 años Fulgencio Mendoza San Milles, natural de Baracaldo (Vizcaya), se instruye por medio del presente edicto a los padres del citado niño de los derechos y acciones que les concede el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, pues así lo he acordado en citado sumario. 1061

Santander a 13 de Julio de 1937.—M. Domínguez.

Don Matías Domínguez Cuesta, juez de instrucción especial para conocer de los delitos de rebelión, sedición y los cometidos contra la seguridad exterior del Estado,

Hago saber: Que en el sumario que ante este Juzgado se sigue, con el número 88 del año actual, por el delito de auxilio a la rebelión, por auto de esta fecha se ha decretado el procesamiento y prisión incondicional en rebeldía de Melchor González García y Sabina González García. Al mismo tiempo se les requiere para que, dentro del término de una audiencia, a partir de la inserción del presente en el "Boletín Oficial" de la provincia, presten fianza cada uno de ellos por la suma de dos mil pesetas, advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá al embargo de sus bienes en cantidad bastante a cubrir dicha suma.

Santander a 15 de Julio de 1937.—El juez especial,  
M. Domínguez. 1064

## ANUNCIOS OFICIALES

### Consejo municipal de ARREDONDO

Por el Consejo municipal, en sesión extraordinaria celebrada el día 10 del corriente, se acordó aprobar un expediente de transferencia de crédito entre varios capítulos y artículos del vigente Presupuesto, importante mil trescientas pesetas.

Durante el plazo de quince días, y a partir de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial», podrá ser examinado en la Secretaría del Consejo durante las horas de oficina y formular las reclamaciones que se estimen por conveniente.

Arredondo, 12 de Julio de 1937.—El alcalde (ilegible).  
1056

### Consejo municipal de CASTRO URDIALES

#### Registro civil

Los ciudadanos Marcos Gabancho Rentería, hijo de Marcos y Juana, natural de Bermeo, de 23 años de edad, y Justa Allónaga Audiza, hija de Emilio y Juliana, natural también de Bermeo, de 20 años de edad, han solicitado contraer matrimonio. Y no siéndoles posible aportar los documentos ordenados por la Ley para la realización del acto solicitado, debido a las circunstancias actuales, se suplen por medio del presente edicto, advirtiéndoles que se halla expuesta al público, por espacio de quince días, en la Consejería municipal, la información testifical incoada a tal fin.

Castro Urdiales a 13 de Julio de 1937.—El presidente del Consejo municipal en ejercicio, José M.<sup>a</sup> Zugadi.

1067